

RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DE
NOTIFICACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 898

Santiago, 27 JUL 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 26 de junio de 2018, don Juan Carlos Urquidi Fell y Luis Eduardo Cantellano Ampuero, actuando en representación de Agrícola y Frutícola Veneto Limitada (en adelante, "Veneto Limitada" o "la empresa"), realizó una presentación ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), en la cual pide que se declare la nulidad de la notificación a la empresa de la Res. Ex. N°561/2018 de la SMA, de fecha 15 de mayo de 2018, y en la cual se comunicó el resultado de trámite de consulta de la sanción impuesta a la empresa por la Res. Ex. N°411, de 5 de abril de 2018.

2. Los argumentos que Veneto Limitada desarrolla en su presentación para fundar la procedencia de la nulidad de la notificación de la Res. Ex. N°561/2018 son, en síntesis, los siguientes:

2.1. **La entrega de la resolución habría sido efectuada a una persona que carece de idoneidad jurídica y atribuciones legales para ser notificado, dada la importancia del acto que se buscaba notificar.** Lo anterior porque la entrega de la copia de la resolución, exigido por el art. 46 de la Ley N°19.880, no habría sido realizado al representante legal de la empresa.

2.2. **En el acto de la notificación solo se habría entregado una copia parcial de la resolución notificada.** Esto debido a que, a su entender, "[...] no se pone en conocimiento del administrado, los alcances y la naturaleza jurídica y los efectos fundamentales de la notificación, así como el acto y resoluciones consecuenciales al mismo que se notifican, todo ello de manera íntegra e indubitada". Agrega que, dado el tipo de resolución que se notifica, correspondiente a la clausura del proyecto, "[...] se requiere al menos actuaciones

funcionarias que acrediten suficiencia jurídica y que proporcionen al administrado garantías suficientes de ser oído y, más aún, que se respeten todas las garantías y derechos de orden procesal para la competente defensa de sus derechos constitucionales sustantivos [...]”.

2.3. **No consta a la empresa la entrega de la Res. Ex. N°411/2018, ni la decisión del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental sobre la consulta.** Esto debido a que, a su entender, el funcionario público que efectuó la notificación no habría dejado constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, al haberse hecho entrega solo de la Res. Ex. N°561/2018.

3. La empresa identifica como perjuicios de los supuestos vicios antes indicados, la afectación de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al acceso a la justicia y el debido proceso, a desempeñar cualquier actividad económica y a la propiedad. Además, indica que se habría vulnerado el principio de no formalización, contemplado en el artículo 13 de la Ley N°19.880, y el derecho consagrado en el artículo 17 letra d) de la Ley N°19.880, de acceder a los actos administrativos y sus documentos. Manifiesta también que la notificación habría vulnerado el principio de proporcionalidad.

4. Finalmente, la empresa señala que el perjuicio antes identificado sólo sería enmendable con la nulidad del acto, solicitando en consecuencia que las cosas “[...] *se retrotraigan al estado de practicarse la notificación del acto administrado terminal [...]”.*

5. En el primer otrosí de su presentación Veneto Limitada acompaña los siguientes documentos: Copia de la Res. Ex. N°411/2018 de la SMA; copia de la Res. Ex. N°561/2018 de la SMA; acta de notificación practicada por funcionario de la SMA, de fecha 17 de abril de 2018; y, acta de notificación practicada por funcionario de la SMA, de fecha 15 de mayo de 2018.

6. En el segundo otrosí, la empresa solicita a esta Superintendencia tener presente que el conocimiento real y efectivo, por parte de los representantes legales de Veneto Limitada, de la Res. Ex. N°561/2018, se habría producido el día 22 de junio de 2018.

7. En el tercer otrosí del escrito, se solicita tener presente que la personería para representar a Agrícola y Frutícola Veneto Limitada consta en escritura pública de mandato de fecha 12 de junio de 2018, otorgada ante notario público de la ciudad de Chillán, don Joaquín Tejos Henríquez.

8. Finalmente, en el cuarto otrosí de su presentación, se indica que las notificaciones derivadas del procedimiento administrativo sean realizadas a los correos electrónicos que indica.

9. Sobre la legalidad de la notificación de la Res. Ex. N° 561/2018, practicada el día 15 de mayo de 2018:

10. En relación a la presentación efectuada por Veneto Limitada, debe tenerse en cuenta que el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), señala que "[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880".

11. Particularmente en lo que se refiere a la forma de notificación de las resoluciones dictadas por la Superintendencia, no existe una norma expresa en la LOSMA que las regule, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 62, previamente citado.

12. En materia de notificaciones, la Ley N° 19.880 contempla, en su Capítulo III, sobre la Publicidad y Ejecutabilidad de los Actos Administrativos, el artículo 46 que regula el procedimiento que debe ser realizado para notificar válidamente los actos administrativos. En su inciso primero se señala que las notificaciones deberán hacerse por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

13. El mismo artículo 46 de la Ley N° 19.880 agrega, en su inciso tercero, que "[l]as notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho".

14. Según esta norma, los requisitos de validez de la notificaciones hechas de modo personal son tres: Primero, que la notificación sea efectuada por un empleado del órgano correspondiente; segundo, que se deje copia íntegra del acto o resolución; y, tercero, que la entrega se efectúe en el domicilio del interesado, dejándose constancia de dicho hecho.

15. En el caso de la notificación de la Res. Ex. N°561/2018, realizada el día 15 de mayo de 2018, todos los anteriores requisitos fueron cumplidos.

16. Respeto al primero requisito, la notificación fue realizada por Francisco Caamaño Aguillón, funcionario a contrata de la SMA, de la oficina regional de la región de Biobío. Este hecho se encuentra constatado en el acta de notificación personal, acompañada por la propia empresa en el primer otrosí de su presentación, en la cual el mencionado funcionario estampó su firma.

17. Sobre el segundo requisito, esto es, dejar copia íntegra del acto o resolución, también se encuentra acreditado por el acta de notificación, en la cual se indica que se dejó copia fiel de la Res. Ex. N°561/2018. Por lo demás, este punto no es controvertido en la presentación de Veneto Limitada. En ella no se indica que la Superintendencia no haya entregado copia íntegra del acto que se notificó, se alega en cambio que la Superintendencia debió haber acompañado antecedentes adicionales. Lo anterior queda

acreditado también al ser la propia empresa la que acompaña, en el primer otrosí de su presentación, la Res. Ex. N°561/2018, en su versión completa. Por otra parte, la misma Res. Ex. N°561/2018 en su parte final, indica que se adjuntó a dicho acto copia digital de la Res. Ex. N° 411/2018 (que ya había sido notificada válidamente y elevada en consulta), y de la resolución del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de 9 de mayo de 2018, dictada en el expediente C-1-2018.

18. Respecto del tercer requisito, la notificación fue efectuada en el domicilio de los representantes legales de Sociedad Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., doña Giovanna Mira Velilla Consolini y don Alejandro Claudio Velilla Consolini, esto es, calle Isabel Riquelme 1049, segundo piso, comuna de Chillán, región de Biobío. Este domicilio fue identificado como propio por los representantes de la empresa, en la presentación de fecha 12 de diciembre de 2017, en la cual se acompañó la Escritura Pública suscrita en la 3° Notaría de Chillán de don Juan Armando Bustos Bonniard, suscrita el 1° de diciembre de 2017, Repertorio N°6330. Debe tenerse en cuenta que el domicilio de notificación tampoco es un punto que sea cuestionado por Veneto Limitada en su presentación.

19. Finalmente, se debe indicar que se dejó constancia de los anteriores hechos, mediante el Acta de Notificación Personal, levantada por el funcionario de la Superintendencia, en la cual se da cuenta de la entrega de copia íntegra de la Res. Ex. N°561/2018, en el domicilio de los representantes legales de Veneto Limitada, la cual fue recibida por doña Ana Muñoz Peña.

20. En consecuencia, la notificación de la Res. Ex. N°561/2018, cumplió con todos los requisitos legales que contempla el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880. Con ello, la empresa estuvo en cabal conocimiento de la sanción aplicada por la SMA, del trámite de consulta tramitado, y del resultado del mismo. Por lo tanto, es claro que la presente alegación no se condice con la realidad de los hechos, teniendo presente además, que la misma empresa ha recurrido al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental y a la ltma. Corte de Apelaciones de Chillán cuestionando la sanción autorizada.

21. En relación con los supuestos vicios de nulidad que levanta Veneto Limitada en su escrito, los cuales han sido identificados más arriba, debe indicarse, en primer lugar, que no constituye un requisito legal de la notificación personal del inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880 que la copia del acto que se notifica sea entregada al representante legal de la empresa, sino solo que esta sea entregada en su domicilio, lo que en el presente caso sí ocurrió, quedando constancia de su recepción en el lugar. Por este motivo, esta alegación debe ser rechazada.

22. En segundo lugar, tampoco constituye un requisito de validez de la notificación personal el que se entreguen antecedentes adicionales al contenido mismo del acto que se notifica. La empresa no ha precisado el contenido adicional que considera que debió haber sido acompañado junto a la copia de la resolución, sino que indica en su escrito que se debió haber puesto en su conocimiento “[...] *los alcances y la naturaleza jurídica y los efectos fundamentales de la notificación* [...]”. Señala también que se debió haber acompañado “[...] *el acto y las resoluciones consecuenciales al mismo* [...]”. Estos elementos no forman parte del contenido que debe entregado en la actividad de notificación, bastando la copia íntegra del acto, lo cual, como se ha indicado, sí ocurrió en el presente caso. Por lo demás,

reiteramos que, tal como consta en la copia de la Res. Ex. N°561/2018 que la misma empresa acompaña a su presentación, la SMA en dicho acto de notificación personal entregó copia digital de la Res. Ex. N° 411/2018 (la cual ya había sido notificada a la empresa válidamente y elevada en consulta) y de la resolución del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de 9 de mayo de 2018, dictada en el expediente C-1-2018, por medio de la cual se aprueba la sanción cursada.

23. Finalmente, sobre el tercer supuesto vicio identificado, esto es, que a la empresa no le consta “[...] *la entrega de la resolución exenta N°411/2018, ni menos la decisión del Tribunal Ambiental de Valdivia sobre la consulta*”, lo primero de que debe señalarse es que estos puntos no se refieren a los requisitos de validez de la notificación de la Res. Ex. 561/2018, los cuales ya han sido analizados previamente.

24. En segundo lugar, sobre la Res. Ex. N°411/2018, consta en el expediente del procedimiento sancionatorio que ésta fue notificada a la empresa el día 17 de abril de 2018. De hecho, es la misma empresa la que acompaña el acta de dicha notificación personal, la cual fue suscrita por la funcionaria de la SMA, Dusanka Inostroza Skaric. En esta acta se da cuenta de la entrega en el domicilio de la empresa, de copia íntegra del referido acto. Es más, la empresa reclamó la legalidad de dicha resolución ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental y ante la ltma. Corte de Apelaciones de Chillán, por lo que parece insólito que a estas alturas concurra ante este Servicio alegando que no le consta la entrega de dicho acto que la misma impugnó. Por último, sobre la decisión del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respecto al trámite de la consulta, es en la misma Res. Ex. N°571/2018, la cual fue válidamente notificada, en la que se hace referencia a dicho pronunciamiento. Por lo demás, tal como se ha señalado reiteradamente en este acto, al notificar la Res. Ex. N°571/2018, se entregó copia digital de la resolución del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, como lo indica la parte final de la señalada resolución.

25. En razón de las anteriores consideraciones, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: rechazar la nulidad de la notificación de la Res. Ex. N°561/2018, solicitada por Agrícola y Frutícola Veneto Limitada, en lo principal de su escrito de fecha 26 de junio de 2018, según las razones indicadas en el presente acto.

SEGUNDO: Al primer otrosí del escrito de fecha 26 de junio de 2018, tener por acompañados los documentos.

TERCERO: Al segundo otrosí del escrito de fecha 26 de junio de 2018, no ha lugar, por haber sido notificada la Res. Ex. N°561/2018, a Agrícola y Frutícola Veneto Limitada, con fecha 15 de mayo de 2018, según lo que se ha expuesto en el presente acto.

CUARTO: Al tercer otrosí del escrito de fecha 26 de junio de 2018, tenerlo presente.

QUINTO: Al cuarto otrosí del escrito de fecha 26 de junio de 2018, no ha lugar, atendido el tenor del artículo 46 de la Ley N°19.880.

SEXTO: Se advierte a la empresa que la sanción de clausura aplicada, desde la notificación de la Res. Ex. N° 561/2018 es ejecutable, por lo que se debe proceder a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia en relación a la forma en que dicha sanción debe ser implementada, considerando los plazos involucrados al efecto.

NOTÉSE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


EIS/BMA

Notifíquese por carta certificada:

- Juan Carlos Urquidi Fell y Luis Eduardo Cantellano Ampuero, representantes de Agrícola y Frutícola Veneto Limitada, domiciliados en calle Lo Fontecilla 201, Oficina 224, Las Condes, Santiago.

Con copia:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.